EXPEDIENTE: JDCE-04/2015

JUICIO: Juicio para la Defensa

Ciudadana Electoral

PROMOVENTE: Eladio Sotelo

Acevedo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y Partido

Acción Nacional en Colima.

Colima, Colima, a 16 dieciséis de marzo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, identificable con la clave JDCE-04/2015, quien además se ostenta como Precandidato a Diputado Local Plurinominal, para controvertir la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, de dar respuesta al recurso de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

Código Electoral:Código Electoral del Estado

de Colima.

Comisión Permanente Estatal: Comisión Permanente Estatal

del Partido Acción Nacional

en Colima.

Comité Directivo Estatal: Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en

Colima.

Constitución Federal: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de

Colima.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Defensa

Ciudadana Electoral.

Ley de Medios: Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado.

- II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
- 1. Presentación recurso de impugnación intrapartidista. El 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ELADIO SOTELO ACEVEDO, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Precandidato a Diputado Local Plurinominal del Partido Acción Nacional del Estado de Colima, presentó recurso de impugnación ante el Comité Directivo Estatal, en contra de la Comisión Permanente Estatal, y en la cual controvierte la decisión de la referida Comisión, mediante la cual determinó incluir a Alejandro Harris Valle en primer lugar de la Lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima. Dicho recurso fue recibido el 27 de febrero de 2015 dos mil quince en el Comité Directivo Estatal.
- 2. Omisión de respuesta. A decir de la parte actora, al 9 nueve de marzo de la presente anualidad, no se ha dado respuesta, ni se le ha notificado determinación alguna de parte de la instancia intrapartidista.
- III. Presentación del Medio de Impugnación. Ante la falta de respuesta a su recurso de impugnación presentado ante la Comité Directivo Estatal, el ciudadano Eladio Sotelo Acevedo quien además se ostenta como Precandidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional del Estado de Colima, promovió Juicio Ciudadano.

IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, suscrito por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, quien además se ostenta con el carácter de Precandidato a Diputado Local Plurinominal, promovió por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, de dar respuesta al recurso de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa.

- **2. Radicación.** Mediante auto dictado el 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, con la clave **JDCE-04/2015**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral en la presente anualidad.
- 3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 11 once de marzo de 2015 dos mil quince se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
- **4. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 11 once y el 13 trece, ambos del mes de marzo de 2015 dos mil quince. Sin embargo, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.
- V. Proyecto de Resolución de Admisión o desechamiento. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a sus derechos políticos-electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el

artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia que se vulnera en su perjuicio, sus derechos políticos electorales.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito de demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal, de dar respuesta al recurso de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante el Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, al tratarse el acto impugnado, señalado por el actor, en una omisión que atribuye a órganos del Partido Acción Nacional, la misma se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un acto que genéricamente se comprendido dentro de los que no instantáneamente, sino que produce efecto de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido¹, por ende, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el presente medio de impugnación en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de las autoridades responsables de dar trámite al recurso de impugnación

4

¹ Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

Acción Nacional en Colima.

presentado por el hoy impugnante y a decir del actor éstas no han cumplido con dicha obligación.²

En razón de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 11 y 12, ambos de la Ley de Medios, los cuales determinan que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se hubiese notificado el acto o resolución impugnada o que se hubiera tenido conocimiento del mismo, en el caso que nos ocupa, se advierte con meridiana claridad que el presente Juicio Ciudadano fue presentado ante esta autoridad de manera oportuna; dado que el término para la interposición del recurso se actualiza cada día que la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal, subsanen su presunta omisión de dar respuesta al recurso de impugnación presentado por el actor, el pasado 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, al tratarse de un acto de tracto sucesivo.

CUARTO. Definitividad del acto impugnado. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta, en lo que, para la parte actora es la supuesta omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal, de dar respuesta al recurso de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante el Comité Directivo Estatal.

Por lo anterior, es pertinente señalar que los estatutos y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos políticos-electorales del ciudadano, que a decir del actor, se tienen violentando por la falta de respuesta de su recurso de impugnación intrapartidista; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, el actor pueda controvertir, y por ende modificar o

² Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro es: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

revocar lo que a su juicio representa dicha omisión realizada por la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal, es que se ve en la necesidad de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local para hacer valer su derecho, y solicitar se dé tramite a su ocurso presentado ante la instancia intrapartidista. Además, que la validez de la omisión referida por el enjuiciante no está supeditada a la ratificación de un órgano superior Intrapartidario, que pueda confirmar, modificar o revocar el acto.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con lo previsto en el arábigo 2 en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios y se tiene por cumplido con el principio de definitividad.

QUINTO. Legitimación. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9o., fracciones III y V, 62 y 64, todos de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

En esa línea argumentativa, la parte actora está legitimada en el presente medio de impugnación, toda vez que lo interpone por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y además se ostenta como Precandidato a Diputado Local Plurinominal, señala violaciones a sus derechos políticos-electorales a través de la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal, de dar respuesta al recurso de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante el Comité Directivo Estatal.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Interés Jurídico. Implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En ese sentido, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que comparece con el carácter de ciudadano y además se ostenta como Precandidato a Diputado Local Plurinominal; y aduce que la autoridad responsable viola sus derechos políticos electorales al ser omisa en la respuesta al recurso de impugnación Intrapartidario.

OCTAVO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el arábigo 32 de la multireferida Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JDCE-04/2015, interpuesto por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO quien además se ostenta como Precandidato a Diputado Local Plurinominal, en contra de la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, de dar respuesta al recurso de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa.

EXPEDIENTE: JDCE-04/2015 JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral PROMOVENTE: Eladio Sotelo Acevedo. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional y Partido Acción Nacional en Colima.

SEGUNDO. En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables, acompañando copia de la demanda y los anexos presentados por el enjuiciante, rindan sus informes circunstanciados, las cuales deberán hacerlo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio vía fax y/o por la vía más expedita a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y al Partido Acción Nacional en Colima, y en los estrados de este Tribunal local; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 16 dieciséis de marzo de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ **PIMENTEL** MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS